

CARTA CIRCULAR No. 72 DE 2016

Para: Representantes Legales de los miembros de AMV y público en general.

Fecha: 25 de abril de 2016.

Asunto: Autorización para que los clientes impartan órdenes en la celebración de operaciones TTV en el mercado de renta variable.

En ejercicio de las funciones establecidas en el Reglamento de AMV¹, la Presidente emite la presente Carta Circular para ajustar el mecanismo, previsto en la Carta Circular No 64 de 2015, que habilitó a los intermediarios de valores para recibir una orden única de sus clientes en la celebración de varias operaciones TTV. El ajuste consiste en la posibilidad de que los clientes otorguen una autorización a los intermediarios de valores, con el propósito de: (i) impartir las órdenes requeridas para la celebración de varias operaciones TTV en el mercado de renta variable y (ii) suministrar la información de dichas órdenes conforme al Reglamento de AMV² o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

La información que se suministre en la autorización, deberá estar formulada de manera completa, clara y suficiente acorde con el Reglamento de AMV³ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, bajo el entendido de que ésta deberá constituirse a través de cualquier medio verificable para el otorgamiento

¹ "Artículo 12. Funciones del Presidente. En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las Vicepresidencias de AMV:

(...)

f. Emitir cartas circulares;

(...)"

² "Artículo 51.6. Contenido de las órdenes. Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión.

(...)"

³ "Artículo 1. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

(...)

Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas las negociaciones realizadas en el mercado, o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED) (...)"

de órdenes por parte de los clientes.

1. Contenido de la autorización

La autorización deberá cumplir con los siguientes términos y condiciones:

- a) En la autorización deberá especificarse las especies sobre las cuales se podrán realizar las operaciones TTV y le serán aplicables los requerimientos mínimos de información contenidos en el artículo 51.6 del Reglamento de AMV, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.
- b) La autorización, bajo ninguna circunstancia podrá tener una vigencia superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de suscripción de la autorización por el cliente y/o ordenante, en caso de que aplique. Sin perjuicio que en cualquier momento los términos y condiciones de dicha autorización puedan ser modificados y/o anulados por quien la suscribe.
- c) La estipulación expresa de las garantías admisibles se hará atendiendo las reglas dispuestas en el Decreto 2555 de 2010⁴ o las normas que los sustituyan, modifiquen o subroguen y/o las reglas dispuestas en los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.
- d) Todas las operaciones deberán celebrarse con la posibilidad de anticipo unilateral de la fecha de cumplimiento de la operación de regreso (recall) por parte del cliente originador.
- e) En todo caso, la fecha de cumplimiento de la operación de regreso de las operaciones TTV podrá ser hasta de un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación según el Decreto 2555 de 2010⁵ o

⁴ "Artículo 2.36.3.2.3. Garantías admisibles en las operaciones de reporto o repo, simultáneas o transferencia temporal de valores. Serán garantías admisibles para la garantía básica o inicial, y de variación o ajuste (...):

- a) Títulos de tesorería TES
- b) Acciones clasificadas como elegibles de acuerdo con la metodología establecida para definir la liquidez, determinada en el reglamento de la bolsa de valores, sistemas de negociación de valores, sistemas de registro de operaciones sobre valores (...)
- c) Dinero en efectivo
- d) Títulos de renta fija que de conformidad con lo establecido en los reglamentos de las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores (...), cumplan con criterios de elegibilidad relacionados con riesgo de crédito de la emisión, liquidez y mercado.

(...)"

⁵ "Artículo 2.36.3.1.3. Operaciones de transferencia temporal de valores. (...) Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

- a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a

normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

La información incluida en la autorización que establece la presente Carta Circular, en ningún caso podrá contener alusiones genéricas o indefinidas que terminen validando de antemano cualquier operación.

2. Políticas y procedimientos para determinar la recepción de las órdenes

Los intermediarios deberán adoptar políticas y procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento de AMV⁶ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se entenderán impartidas las órdenes al intermediario en la fecha en la cual los clientes otorgan la autorización de que trata la presente Carta Circular.
- b) La recepción de órdenes determina la aplicación del principio de prelación del artículo 51.10 del Reglamento de AMV⁷.
- c) Establecer de manera clara los mecanismos para dar cumplimiento al Reglamento de AMV⁸ respecto a:
 - i. Cuándo el intermediario entiende recibida cada una de las órdenes impartidas a través de esta autorización, para ser ingresadas en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) y ejecutarlas en el mercado.

través de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma. El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contando a partir de la celebración de la respectiva operación;

(...)"

⁶ "Artículo 36.7 Políticas y procedimientos. Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Reglamento AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces.

(...)"

⁷ "Artículo 51.10 Praelación de órdenes. Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas en el orden en que se reciben, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Reglamento".

⁸ "Artículo 51.6 Contenido de las órdenes. (...)

1. Fecha y hora en que la orden se recibe.

(...)"

"Artículo 51.14 Momento de recepción de las órdenes. Los miembros deberán adoptar políticas y procedimientos en las cuales se establezcan de manera clara cuándo se entienden recibidas las órdenes impartidas por los clientes u ordenantes, cuando se reciban a través de mecanismos que lo ameriten en razón a su naturaleza y características".

- ii. El tratamiento equitativo de las autorizaciones otorgadas por los clientes.
- d) Las políticas y procedimientos deberán ser dadas a conocer a los clientes de manera previa a la entrega de la autorización.

3. Identificación en el LEO de las órdenes impartidas a través de la autorización

Con el propósito de generar la trazabilidad de las órdenes impartidas por los clientes a través de la autorización para la realización de operaciones TTV, una vez estas ingresen al LEO, los intermediarios deberán asociarlas a dicha autorización, a través de un identificador en el campo de observaciones del LEO.

4. Deberes generales

Los intermediarios deberán dar cumplimiento a los deberes asociados a la actividad de intermediación en el mercado de valores establecidos en el Reglamento de AMV.

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de AMV⁹ o las normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen, es deber de los intermediarios de valores velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente Carta Circular, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina de AMV.

La presente Carta Circular rige a partir de su publicación y deroga en su totalidad la Carta Circular No. 64 del 4 de junio de 2015.

Cordialmente,

(Original firmado por)
Jeannette Forigua Rojas
Presidente

⁹ "Artículo 36.7. Políticas y procedimientos. (...) Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC (...)"